



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-0096-00 (2020-00222 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA Y CARLOS MORALES
SANABRIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON, dentro del cual se logró detectar un dato erróneo respecto de la cedula de uno de los demandados en el mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a verificar los presuntos errores a que hace mención, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso indica a la letra en su artículo 286 dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Visto lo anterior y revisado el expediente de referencia efectivamente se logró detectar un dato erróneo respecto de la parte ejecutante en el mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 05 de octubre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA** y **CARLOS MORALES SANABRIA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.045.679.311** y 8.711.517, respectivamente a favor del señor **AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$6.000.000)**, por valor del capital contenido letras de cambio No.1, suscritas el 15 de noviembre de 2019, por la parte demandada, más los intereses legales liquidados desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020 y los intereses moratorios a que haya lugar liquidados desde el vencimiento de la obligación 16 de febrero de 2020, hasta que se verifique su pago. Sumas que deberán cancelarse por el demandado en el término de cinco (5) días."

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto del 05 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ___ en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-0096-00 (2020-00222 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON.C.C.No.7.424.425
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA. C.C.No. 1.045.679.311 y
CARLOS MORALES SANABRIA. C.C.No. 8.711.517.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte ejecutante; solicita corrección medidas cautelares. Sírvase proveer, 10 de mayo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que éste Despacho;

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de los demandados JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA Y CARLOS MORALES SANABRIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.045.679.311 y 8.711.517, respectivamente; ubicados en la CALLE 68B No. 28-60, de la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Límitese el embargo hasta la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L (\$9.000.000). Líbrense los oficios respectivos ante la autoridad territorial competente.
2. Nombrar como secuestre al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.720.553, quien es miembro activo en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento y la hora de la diligencia en la CALLE 41 N° 44-155, OFICINA 204C, EDIFICIO STELLA Tel. 3401678-3022444517, en la forma señalada en el artículo 49 del Código General del Proceso. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus apoderados. Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el artículo 37 del Código General del Proceso, se ordenará comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, para que reporte al Inspector General la diligencia, quien deberá comunicar al secuestre aquí designado la fecha y hora para la realización de la diligencia. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Barranquilla 10 de mayo de 2021

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

SEÑOR:

**JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.
CALLE 41 N° 44-155, OFICINA 204C, EDIFICIO STELLA, TEL. 3401678-3022444517.
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.**

Oficio No. 0611-2021J6PCCM

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-0096-00 (2020-00222 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON.C.C.No.7.424.425
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA. C.C.No. 1.045.679.311 Y
CARLOS MORALES SANABRIA. C.C.No. 8.711.517.

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

1. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de los demandados JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA Y CARLOS MORALES SANABRIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.045.679.311 y 8.711.517, respectivamente; ubicados en la CALLE 68B No. 28-60, de la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Límitese el embargo hasta la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L (\$9.000.000). Líbrense los oficios respectivos ante la autoridad territorial competente.
2. Nombrar como secuestre al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.720.553, quien es miembro activo en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento y la hora de la diligencia en la CALLE 41 N° 44-155, OFICINA 204C, EDIFICIO STELLA Tel. 3401678-3022444517, en la forma señalada en el artículo 49 del Código General del Proceso. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus apoderados. Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el artículo 37 del Código General del Proceso, se ordenará comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, para que reporte al Inspector General la diligencia, quien deberá comunicar al secuestre aquí designado la fecha y hora para la realización de la diligencia. Líbrense el correspondiente despacho comisorio.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

JP

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-0096-00 (2020-00222 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON.C.C.No.7.424.425
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA. C.C.No.
1.045.679.311 Y CARLOS MORALES SANABRIA. C.C.No. 8.711.517.

Oficio No. 0611-2021J6PCCM

SEÑOR:

**ALCALDE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.**

Remito a usted el despacho comisorio **Nº (003)** para que se sirva diligenciarlo, constante de un folio útil y escrito.

Sírvase proceder de conformidad.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

DESPACHO COMISORIO N°. 003

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO,

HACE SABER QUE:

El presente proceso EJECUTIVO es promovido a través de endosatario al cobro judicial por el señor AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON, identificado con C.C 7.424.425; contra los demandados JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA Y CARLOS MORALES SANABRIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.045.679.311 y 8.711.517. Con RAD. 08001-41-89-006-2020-0096-00, se ha ordenado en la presente providencia lo siguiente: EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA **RESUELVE: 1.** DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de los demandados JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA Y CARLOS MORALES SANABRIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.045.679.311 y 8.711.517, respectivamente; ubicados en la CALLE 68B No. 28-60, de la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Límitese el embargo hasta la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L (\$9.000.000). Líbrense los oficios respectivos ante la autoridad territorial competente. **2.** Nombrar como secuestre al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.720.553, quien es miembro activo en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento y la hora de la diligencia en la CALLE 41 N° 44-155, OFICINA 204C, EDIFICIO STELLA Tel. 3401678-3022444517, en la forma señalada en el artículo 49 del Código General del Proceso. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus apoderados. Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el artículo 37 del Código General del Proceso, se ordenará comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, para que reporte al Inspector General la diligencia, quien deberá comunicar al secuestre aquí designado la fecha y hora para la realización de la diligencia. Líbrense el correspondiente despacho comisorio.

El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus apoderados. Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el artículo 37 del Código General del Proceso, se ordenará comisionar al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, para que reporte al Inspector General la diligencia, quien deberá comunicar al secuestre aquí designado la fecha y hora para la realización de la diligencia. Líbrense el correspondiente despacho comisorio. -

Para su diligenciamiento se libra el presente despacho comisorio, hoy Cinco (05) de Octubre Del Dos Mil Veinte (2020).

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-0096-00 (2020-00222 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA Y CARLOS MORALES
SANABRIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de corrección de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE-BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a los demandados JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA Y CARLOS MORALES SANABRIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.045.679.311 y 8.711.517, respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMEVA. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L (\$9.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

Oficio No. 0612-2021J6PCCM

SEÑORES:

BANCO

CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-0096-00 (2020-00222 TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AUGUSTO MARIO OLACIREGUI ROLON.C.C.No.7.424.425
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA. C.C.No. 1.045.679.311
Y CARLOS MORALES SANABRIA. C.C.No. 8.711.517.

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a los demandados JAIRO ALBERTO GUTIERREZ FONSECA Y CARLOS MORALES SANABRIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.045.679.311 y 8.711.517, respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMEVA. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L (\$9.000.000)."*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

JP